

ORDENANZA FISCAL REGULADORA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Fecha:	31 de Diciembre de 2001
Número de Boletín:	248
Número de Anuncio:	4707 y 4708
Sección:	Administración Local
Órgano Emisor:	Ayto. de Gea de Albarracín
Departamento:	Ayto. de Gea de Albarracín

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de imposición, modificación de tributos, publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 223 de 21 de noviembre, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Contra el citado acuerdo definitivo, cuya transcripción íntegra aparece como anexo, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso de Teruel, en el plazo de dos meses contados desde la publicación del presente anuncio.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 , y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1,2 y 4 s), de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose obligatoria la recepción del servicio.

A tal efecto se considerarán residuos sólidos urbanos, los restos o desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que

carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que resulten beneficiadas por la prestación del servicio. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES.

Artículo 4.-

Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BONIFICACIONES.

Artículo 5.-

Conforme a lo establecido en el artículo 24.4. de la Ley 39 de 1988, gozarán de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficiencia como pobres de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan el salario mínimo interprofesional.

DEVENGO.

Artículo 6.-

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios si bien se entenderá dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando este establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa. El perfecto impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año.

salvo en los supuestos inicio o cese en el servicio en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7.-

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda o apartamento	17 €.
Establecimientos industriales	17 €.
Establecimiento comercial	7 €.
Bares o cafeterías	19 €.
Restaurantes y similares	20 €.

Artículo 8.-

Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS.

Artículo 9.-

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimiento que ocupen mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 10.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial " de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero siguiente, salvo que se señale otra fecha, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.